

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1155

Julio cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00369-00
DEMANDANTE: YANETH LILIANA MARTÍNEZ LAYTON
DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado general de las entidades accionadas, en los términos del poder conferido (fls. 50 a 53, 66 a 68), y al profesional del derecho JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía 1.003.712.322 y portador de la Tarjeta Profesional 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la sustitución del mandato visible en el folio 49.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día doce (12) de julio de 2019, a las 11:30 A.M., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 093 DEL 8 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1154

Julio cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

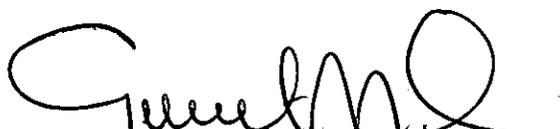
REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00106-00
DEMANDANTE: NELSON FERNANDO VÁSQUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Como quiere, que ya fueron allegadas, las pruebas decretadas en Audiencia Inicial, llevada a cabo el 28 de marzo de 2019, el Despacho procede a señalar fecha para continuar con la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, fijándose para el día diecinueve (19) de julio de 2019, a las 11:30 a.m., en la carrera 57 N° 43 – 91 de la Sede CAN de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 092 DEL 8 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1176

Julio cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2015-00782-00
EJECUTANTE: JORGE ENRIQUE REYES PEÑA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección "B"**, en providencia del 17 de mayo de 2018, que confirmó la decisión de seguir adelante con la ejecución, adoptada por este Despacho, el 7 de marzo de 2017, dentro de la audiencia inicial (fls. 193 a 202 y 238 a 249, respectivamente).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, y antes de tramitar la liquidación del crédito, por la Secretaría del Despacho, se deberá **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certifique si a la fecha, efectuó pagos por concepto de intereses moratorios, en virtud de las Resoluciones Nos. UGM 22315 del 27 de diciembre de 2011 y RDP 037637 del 17 de septiembre de 2018.

Una vez se obtenga la información antes requerida, el Despacho ordena, que se dé cumplimiento a lo señalado en el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo referido, es decir, que de conformidad del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito, para lo cual las partes pueden presentar las que consideren pertinentes para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JASR

270

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 094 DEL 8 DE JULIO DE 2019.

LA SECRETARIA



259

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1178

Julio cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2015-00873-00
EJECUTANTE: HELÍ SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA
EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” que mediante providencia de 25 de octubre de 2018, **revocó** la decisión de seguir adelante con la ejecución, adoptada por este Despacho Judicial el 25 de abril de 2017, y en su lugar declaró terminado el proceso (fls. 212 a 222 y 250 a 253, respectivamente).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 093 DEL 8 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1174

Julio cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2017-00002-00
EJECUTANTE: ISMAEL MEDINA SALDAÑA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP

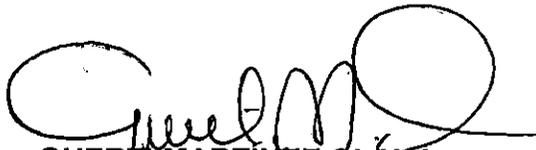
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección "D", en providencia del 17 de mayo de 2018, que confirmó la decisión de seguir adelante con la ejecución, adoptada por este Despacho, el 8 de noviembre de 2017, dentro de la audiencia inicial (fls. 169 a 178 y 140 a 147, respectivamente).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, y antes de tramitar la liquidación del crédito, por la Secretaría del Despacho, se deberá **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certifique si a la fecha, efectuó pagos por concepto de intereses moratorios, en virtud de la Resolución No. UGM 4650 del 17 de agosto de 2011.

Una vez se obtenga la información antes requerida, el Despacho ordena, que se dé cumplimiento a lo señalado en el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo referido, es decir, que de conformidad del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito, para lo cual las partes pueden presentar las que consideren pertinentes para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

250

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 097 DEL 8 DE JULIO DE 2019.

LA SECRETARIA



189

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1177

Julio cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2016-00291-00
EJECUTANTE: PATRICIA CASTRO BERMÚDEZ
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección "D"**, en providencia del 30 de enero de 2019, que revocó el Auto proferido por este Juzgado, el 3 de noviembre de 2017, mediante el cual se rechazó la objeción formulada por la entidad ejecutada a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y se modificó la suma a cancelar por la UGPP a la actora, ordenándose el pago de \$6.694.747,23 (fls. 153 a 158 y 178 a 185, respectivamente).

Conforme a lo anterior, se deberá **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certifique si a la fecha, efectuó el pago de la suma de \$6.694.747,23, por concepto de intereses moratorios, en virtud de la orden del Superior, contenida en la providencia que aquí se obedece y se cumple.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 097 DEL 8 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

Julio cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2018-00247-00
EJECUTANTE: SILVESTRE MÉNDEZ FANDIÑO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el proveído de fecha 9 de agosto de 2018¹, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo en favor de la señora María Cecilia Díaz Ardila, por el pago de intereses moratorios.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente, denomina y sustenta como excepciones previas, los reparos al Auto de 9 de agosto de 2018, de la siguiente manera:

Falta de claridad y expresividad – Ausencia de documentos del título complejo

Luego de transcribir lo pertinente de la Sentencia T-447 de 2013, proferida por la H. Corte Constitucional, sobre los requisitos de un título ejecutivo complejo, en relación con que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, sostiene, respecto al caso concreto, que la providencia en la que se indicó que era procedente la reliquidación de la pensión solicitada por el actor, se mencionaron una serie de factores salariales que debían ser incluidos, en caso de que hubiesen sido devengados, sin embargo, afirma, que no se señalaron montos y valores, dejando entonces la Sentencia ligada a los que se probaran en los formatos dictados por el Gobierno.

Manifiesta, que conforme a lo anterior, la UGPP procedió a realizar la reliquidación pensional, teniendo en cuenta, todos y cada uno de los factores que fueron demostrados en sede administrativa, incluyendo en nómina la respectiva novedad y "*cancelando además los intereses moratorios correspondientes*".

Concluye afirmando, que dentro de la demanda ejecutiva, no se acompañaron los correspondientes soportes de los aportes realizados, los cuales debían ser acompañados en el formato 3B, expedido para el efecto, motivo por el cual, la liquidación realizada por el actor, no tiene los elementos probatorios claros, que le permitan a la UGPP, poder ejercer debidamente su derecho de defensa.

¹ Folios 71 a 74.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

El artículo 430 del Código General del Proceso, dispone sobre el mandamiento de pago, lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

(...)” (Subraya y negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 442 ibídem, consagra frente a las excepciones dentro del proceso ejecutivo, que:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subraya y negrilla son del Despacho)

Así, el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra el auto que libra el mandamiento de pago, siempre y cuando se ataquen los requisitos formales del título ejecutivo o se propongan excepciones previas en contra del mismo.

Ahora bien, para resolver los argumentos por los cuales se recurre la decisión, el Despacho advierte, según la jurisprudencia, cuales son los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, para lo cual se ponen de presente las precisiones realizadas por el H. Consejo de Estado, así:

“La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

105

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”² (Subrayas fuera de texto)

Bajo lo anterior, colige este Despacho que el título ejecutivo debe reunir unas cualidades tanto de forma, como de fondo, para que pueda predicarse su existencia y su exigibilidad a través del cobro.

Habiendo hecho las anteriores precisiones, el Despacho procede a pronunciarse sobre la excepción propuesta en el recurso de reposición elevado por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el Auto de 9 de agosto de 2018, por el que dispuso librar Mandamiento de Pago.

En primer lugar, y teniendo en cuenta lo que ha sostenido el H. Consejo de Estado, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, dentro de las providencias del 19 de agosto de 2015 (Rad. 2015-00066), 22 de octubre de 2015 (Rad. 2015-00150), 8 de junio de 2016 (Rad. 2016-00054), 10 de octubre de 2016 (Rad. 2016-00123) y 23 de febrero de 2017 (Rad. 2016-00215), así como lo señalado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 19 de enero de 2018 (Rad. 2014-00982), que, ***“En virtud de lo expuesto, se concluye que de conformidad con el Decreto 2040 de 2011, la UGPP asumió las atribuciones que en materia misional correspondían a la otrora CAJANAL, luego, esa entidad es la llamada a responder no solo por la reliquidación pensional sino también el pago de los intereses moratorios.”*** (Negritas y subrayas del Despacho).

Ahora bien, establecida la competencia que tiene la UGPP, para resolver y eventualmente, serle ordenado el pago de los intereses que en este proceso ejecutivo, la parte actora reclama, llama la atención del Despacho, que los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición interpuesto con el Auto del 9 de agosto de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, van dirigidos a controvertir aspectos que no guardan relación con el objeto del proceso ejecutivo de la referencia, es decir, a los intereses moratorios, que alega el actor, no le fueron reconocidos ni pagados, al momento de expedir el acto administrativo, por medio del cual, se daba cumplimiento a las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, dictadas por el este Despacho y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los días 6 de agosto de 2008 y 8 de octubre de 2009, respectivamente.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, 30 de agosto de 2007, radicación: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 5 de noviembre de 2015, radicación número: 68001-23-31-000-2004-01630-01(2947-15).

En efecto, el Despacho encuentra que lo señalado por la entidad ejecutada en el recurso de reposición, hace referencia a asuntos relativos a la liquidación del capital adeudado, es decir, a las mesadas atrasadas, que debían reconocerse por la orden judicial de reliquidar la pensión de jubilación del actor, y no a lo relacionado con los intereses moratorios que se causaron con ocasión de ese capital, y que es lo reclamado en la presente acción.

Adicional a lo anterior, el Despacho advierte, que contrario a lo manifestado por el apoderado de la entidad ejecutada, una vez revisado el cuadro denominado "RESUMEN FINAL" de la liquidación de la condena impuesta en las providencias antes referidas, vista en los folios 52 a 53 vto., no se reconoció valor alguno, por concepto de intereses moratorios, razón por la cual, el actor impetró la presente demanda ejecutiva, con el fin de que se ordene su pago a la UGPP.

En ese orden de ideas, la excepción propuesta en el recurso de reposición, no tiene vocación de prosperar, razón por la cual, y como quiera que la decisión adoptada en el auto impugnado se ajusta a los preceptos legales, se mantendrá incólume en todas sus partes.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto calendado el 9 de agosto de 2018, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto, providencia que se mantiene incólume en todas sus partes.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por Secretaría continúese con el trámite procesal pertinente.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.927 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 56.532 del C.S de la J, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado de la entidad ejecutada, respectivamente, conforme a los poder general, conferido a través de la Escritura Pública No. 1675 del 16 de marzo de 2016, vista en los folios 91 a 117 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO No. 007 DE 8 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

Julio cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2018-00231-00
EJECUTANTE: MARÍA CECILIA DÍAZ ARDILA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el proveído de fecha 9 de agosto de 2018¹, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo en favor de la señora María Cecilia Díaz Ardila, por el pago de intereses moratorios.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente, denomina y sustenta como excepciones previas, los reparos al Auto de 9 de agosto de 2018, de la siguiente manera:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – No claridad en el título ejecutivo que deriva en la inexistencia de la obligación.

Luego de transcribir lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que en las Sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que resolvieron la nulidad y restablecimiento del derecho, relativa a la reliquidación pensional de la actora, no se estableció en ninguno de los numerales de la parte resolutive, que la UGPP estuviese obligada a reconocer intereses moratorios, de acuerdo a lo establecido con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Sostiene, que conforme a lo anterior, se evidencia una falta de claridad en el título ejecutivo, que no permite reconocer la existencia de un derecho para reclamar el pago de intereses moratorios, puesto que las Sentencias de primera y segunda instancia, no dispusieron tal obligación, pues solamente se hizo referencia al cumplimiento del fallo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 176, 177 inciso 1º y 178 del Código Contencioso Administrativo.

Considera, que al no consagrar el título que se pretende hacer valer como ejecutivo, una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, el mismo no reúne los requisitos formales para ser cobrada una

¹ Folios 63 a 66.

122

inexistente obligación, motivo por cual, además de que no es posible reconocer las pretensiones de la demanda, debe reponerse el auto recurrido y dar por terminado el proceso de la referencia.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

El artículo 430 del Código General del Proceso, dispone sobre el mandamiento de pago, lo siguiente:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

(...)" (Subraya y negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 442 ibídem, consagra frente a las excepciones dentro del proceso ejecutivo, que:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subraya y negrilla son del Despacho)

Así, el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra el auto que libra el mandamiento de pago, siempre y cuando se ataquen los requisitos formales del título ejecutivo o se propongan excepciones previas en contra del mismo.

Ahora bien, para resolver los argumentos por los cuales se recurre la decisión, el Despacho advierte, según la jurisprudencia, cuales son los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, para lo cual se ponen de presente las precisiones realizadas por el H. Consejo de Estado, así:

"La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales"² (Subrayas fuera de texto)

Bajo lo anterior, colige este Despacho que el título ejecutivo debe reunir unas cualidades tanto de forma, como de fondo, para que pueda predicarse su existencia y su exigibilidad a través del cobro, para lo cual se destaca que la exigibilidad, está relacionada con el plazo o condición que debe culminar, para así poder reclamar ante la Administración.

Habiendo hecho las anteriores precisiones, el Despacho procede a pronunciarse sobre la excepción propuesta en el recurso de reposición elevado por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el Auto de 9 de agosto de 2018, por el que dispuso librar Mandamiento de Pago.

En primer lugar, y teniendo en cuenta lo que ha sostenido el H. Consejo de Estado, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, dentro de las providencias del 19 de agosto de 2015 (Rad. 2015-00066), 22 de octubre de 2015 (Rad. 2015-00150), 8 de junio de 2016 (Rad. 2016-00054), 10 de octubre de 2016 (Rad. 2016-00123) y 23 de febrero de 2017 (Rad. 2016-00215), así como lo señalado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 19 de enero de 2018 (Rad. 2014-00982), que, ***"En virtud de lo expuesto, se concluye que de conformidad con el Decreto 2040 de 2011, la UGPP asumió las atribuciones que en materia misional correspondían a la otrora CAJANAL, luego, esa entidad es la llamada a responder no solo por la reliquidación pensional sino también el pago de los intereses moratorios."*** (Negrillas y subrayas del Despacho).

Ahora bien, establecida la competencia que tiene la UGPP, para resolver y eventualmente, serle ordenado el pago de los intereses que en este proceso ejecutivo, la parte actora, reclama, y en relación al argumento esgrimido en el recurso de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, 30 de agosto de 2007, radicación: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 5 de noviembre de 2015, radicación número: 68001-23-31-000-2004-01630-01(2947-15).

124

reposición interpuesto en contra del Auto de 9 de agosto de 2018, relativo a que como en las Sentencias objeto de ejecución, no se impuso obligación alguna a dicha entidad, para reconocer intereses moratorios, conforme a lo establecido con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, situación que a juicio de la parte recurrente, conlleva a que no haya obligación alguna a su cargo, y por ende, que el título ejecutivo no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho no acoge el dicho de la parte recurrente, puesto que como lo sostuvo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 14 de marzo del año en curso³, que no obstante que en las providencias objeto de ejecución, no se haya señalado de forma expresa, que la entidad pública tenía la obligación de reconocer y pagar intereses moratorios, estos operan de pleno derecho y por mandato de la ley. En la Sentencia en cita, se puntualizó lo siguiente:

"2.5. Los intereses moratorios en las sentencias contra entidades públicas"

Al respecto, el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo dispuso:

*"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. (...)
Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.
(...)"*

Este artículo, en su redacción original establecía que "las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término"; sin embargo las expresiones subrayadas fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1999⁴, al considerar:

"Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

*(...)
En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".*

Por lo tanto, en aplicación del citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es viable colegir que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley, una conclusión contraria sería en perjuicio de la accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero; tanto es así que en palabras de la Corte Constitucional, no se justifica un trato desigual entre el pago de intereses moratorios que le compete a los particulares y al Estado, pues el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones

³ Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02729-01(1507-18).

⁴ Corte Constitucional, sentencia del 24 de marzo de 1999. Referencia: Expediente D-2191. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

125

asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.
(...)" (Negrillas y subrayas del Despacho)

Así las cosas, y si bien en las Sentencias de Primera y Segunda Instancia del 7 de julio de 2010 (fls. 10 a 23) y 18 de noviembre de 2010 (fls. 25 a 35), proferidas por este Juzgado y por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Dr. Luís Alberto Álvarez Parra., no se impuso de forma expresa la obligación de asumir, a la extinta CAJANAL EICE, hoy sustituida por la UGPP, el pago los intereses moratorios que se señalaban en el artículo 177 del entonces Código Contencioso Administrativo, la causación de los mismos y obligación de reconocerlos y pagarlos, operan de pleno derecho y por mandato expreso de la ley.

Adicional a lo anterior, el Despacho advierte que el acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento a las Sentencias objeto de ejecución, esto es, la Resolución No. UGM 054580 del 17 de agosto de 2012, ordenó en su artículo sexto que respecto del artículo 177 del C.C.A., su pago estaría a cargo de CAJANAL, esto es, que tenía a su cargo el pago de los respectivos intereses moratorios de la condena impuesta (fls. 40 a 46).

En ese orden de ideas, la excepción propuesta en el recurso de reposición, no tiene vocación de prosperar, razón por la cual, y como quiera que la decisión adoptada en el auto impugnado se ajusta a los preceptos legales, se mantendrá incólume en todas sus partes.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

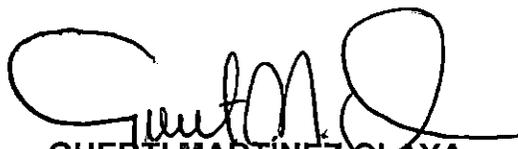
PRIMERO.- NO REPONER el Auto calendado el 9 de agosto de 2018, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto, providencia que se mantiene incólume en todas sus partes.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por Secretaría continúese con el trámite procesal pertinente.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.927 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 56.532 del C.S de la J, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado de la entidad ejecutada, respectivamente, conforme a los poder general, conferido a través de la Escritura Pública No. 1675 del 16 de marzo de 2016, vista en los folios 86 a 112 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO No. ~~097~~ DE 8 DE JULIO DE 2019.

LA SECRETARIA 